



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/014/2023 y
sus acumulados
TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023

Parte Actora: Jorge Luis Llaven Abarca, DATO PERSONAL PROTEGIDO, y DATO PERSONAL PROTEGIDO, el primero, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el segundo, Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C., y el último, Administrador Único de Público & Privado Multimedios, S. A de C.V, respectivamente¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA relativa a los Recursos de Apelación promovidos por Jorge Luis Llaven Abarca, DATO PERSONAL PROTEGIDO, y, DATO PERSONAL PROTEGIDO, el primero, en su calidad de Diputado

¹ DATO PERSONAL PROTEGIDO (expediente TEECH/RAP/015/2023) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (expediente TEECH/RAP/016/2023) solicitaron protección de datos, por lo que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el segundo, Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C. y el último, Administrador Único de la persona moral Público & Privado Multimedios, S. A de C. V², respectivamente, en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de los mencionados por la comisión de promoción personalizada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en sus demandas, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión,

² En adelante Recurso.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁷

1. **Primer escrito de denuncia.** El diez de enero, Erick Mauricio Maldonado Urbina, presentó escrito de denuncia en contra de Jorge Luis Llaven Abarca, en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

2. **Aviso inicial.** El diez de enero⁹, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta.

3. **Acuerdo de Investigación Preliminar.** El dieciocho de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones¹⁰, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar, ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedente IEPC/CA/EMMU/002/2023¹¹, adicionalmente, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que conforme a sus atribuciones, realizara diligencias de inspección ocular en las direcciones indicadas, en un recorrido en las principales calles y avenidas de esta ciudad capital, así como dar fe de las publicaciones en espectaculares, con la finalidad de identificar posible propaganda personalizada del denunciado.

4. **Diligencias de investigación.** Mediante diferentes memorándums y oficios¹², la Secretaria Técnica de la Comisión de

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ Consultable en la foja 001 del Anexo I.

¹⁰ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

¹¹ Consultable de la foja 0012 a la 0014 del Anexo I.

¹² Consultables en las fojas 015, 029, 081, 098, 083, 101, 102, 176-178, 181, 266, 321, 329, 331, 375, 383, 386, 389, 392, 395, 398, 401, 403, 406, 409, 412, 415, 418, 420, 422, 424, 496, 498, 499, 500 y 544 del Anexo I.

Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

5. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas, diversas autoridades proporcionaron información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas¹³, respecto a los hechos denunciados.

6. Medidas cautelares¹⁴. El dieciocho de enero, la Comisión de Quejas ordenó a Jorge Luis Llaven Abarca, el retiro total de la publicidad en espectaculares, pinta de bardas o en donde se haya difundido propaganda con promoción personalizada o, en su caso, que realizara acciones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

7. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento a Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal del Congreso de la Unión. El dieciocho de enero, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023¹⁵, asimismo ordenó emplazar al denunciado para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente.

Por lo anterior, mediante Memorándum IEPC.SE.DEJyC.29.2023¹⁶, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para efectos de llevar a cabo la notificación y emplazamiento al ciudadano denunciado.

¹³ Consultables de las fojas 016 a la 026, 055 a la 078, 087, 127, 170 a la 174, 255 a la 262, 268, 270, 322, 338 a la 358, 426, 428, 431, 439, 442, 460, 463, 467, 471, 474, 476, 481, 484, 485, 486, 488, 507, 524 a la 646 y 646 del Anexo I.

¹⁴ Consultable en la foja 01 del Anexo II.

¹⁵ Consultable de la foja 031 a la 054 del Anexo I.

¹⁶ Consultable en la foja 00083 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El treinta de enero le fue notificado al denunciado el acuerdo y un Disco Compacto "CD" en el que se agregaron todas las constancias, quedando cumplimentado lo anterior mediante oficio INE-UT/00648/2023¹⁷, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

8. Acuerdo de emplazamiento a las personas morales Público & Privado Multimedios, Sociedad Anónima de Capital Variable y Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C.¹⁸. El tres de febrero, la Comisión de Quejas ordenó emplazar a las personas morales Público & Privado Multimedios Sociedad Anónima de Capital Variable y Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C., para que dentro del término de **cinco días hábiles contados a partir de su notificación**, dieran contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

9. Ampliación de medidas cautelares¹⁹. El tres de febrero, el Diputado Federal denunciado manifestó mediante escrito la imposibilidad de retiro de la publicidad, esto porque no fue desplegada por él, y porque las personas morales "Público & Privado" y "Sumando el Poder Ciudadano A.C" así mismo, fueron las que difundieron los espectaculares y pinta de bardas, solicitó a la Comisión de Quejas que se les requiriera a las mencionadas para cumplir con las medidas cautelares.

En consecuencia, la Comisión de Quejas, declaró procedente la ampliación de medidas cautelares derivado de lo expuesto por el denunciado, ordenando a las personas morales el retiro total de espectaculares y pinta de bardas.

10. Notificación del emplazamiento y de ampliación de medidas cautelares. El ocho de febrero²⁰, la Asociación Civil "Sumando el Poder

¹⁷ Consultable en la foja 0095 del Anexo I.

¹⁸ Consultable en la foja 00103 del Anexo I.

¹⁹ Consultable en la foja 47 del Anexo II.

²⁰ Consultable de la foja 0164 a la 169.

Ciudadano; y Público & Privado Multimedios, respectivamente, fueron notificados y emplazados del primer escrito de denuncia para que le dieran contestación; por otra parte, les fue notificada la ampliación de las medidas cautelares.

11. Contestación a la denuncia. El siete²¹, quince²² y dieciséis²³ de febrero, Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil “Sumando el Poder Ciudadano; y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Administrador Único de la persona moral Público & Privado Multimedios, respectivamente, dieron contestación a la primera denuncia.

12. Segunda denuncia. El veintiocho de febrero²⁴, Roberto Santiz Santiz, presentó escrito de denuncia en contra de Jorge Luis Llaven Abarca, en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

13. Aviso inicial de la segunda denuncia. El veintiocho de febrero²⁵, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a las integrantes de la referida Comisión, la presentación de la segunda denuncia interpuesta.

14. Acuerdo de Investigación Preliminar derivado de la segunda denuncia. El uno de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar, ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedente IEPC/CA/RSS/013/2023²⁶, adicionalmente, solicitó a la

²¹ Consultable en la foja 130 del Anexo I.

²² Consultable en la foja 182 del Anexo I.

²³ Consultable en la foja 211 del Anexo I.

²⁴ Consultable en la foja 281 del Anexo I.

²⁵ Consultable en la foja 0317 del Anexo I.

²⁶ Consultable de la foja 0318 a la 0320 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que conforme a sus atribuciones, realizara diligencias de inspección del link presentado en el escrito de denuncia.

15. Acuerdo de acumulación. El dos de marzo, la Comisión de Quejas al advertir que entre el escrito presentado por Roberto Santiz Santiz y el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023 existía conexidad respecto de los hechos denunciados, así como en la persona sujeta al procedimiento, ordenó la acumulación de las denuncias para ser resultas en una sola pieza y evitar resoluciones contradictorias.

Además, ordenó que se realizaran las diligencias necesarias para continuar con la investigación e informó a las integrantes de la Comisión para contar con elementos suficientes al emitir una determinación.

16. Ampliación de la investigación²⁷. El catorce de marzo, la Comisión de Quejas determinó ampliar la investigación hasta por un término de cuarenta días hábiles para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador con la finalidad de recabar pruebas, realizar una investigación exhaustiva y contar con elementos suficientes para tomar una determinación.

17. Acuerdo de desahogo de pruebas y apertura de alegatos²⁸. El dieciocho de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas declaró desahogadas las pruebas aportadas, asimismo, declaró agotada la investigación y concedió a las partes el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación para presentar sus alegatos, quienes respectivamente fueron notificados el dieciocho y diecinueve de mayo siguiente²⁹.

²⁷ Consultable en la foja 332 a la 335 del Anexo I.

²⁸ Consultable en la foja 650 a la 657 del Anexo I.

²⁹ Consultable de la foja 658 a la 661 del Anexo I.

18. Formulación de alegatos.³⁰ El veinticinco de mayo, el Diputado Federal, presentó su escrito de alegatos, y el veintiséis siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil “Sumando el Poder Ciudadano”; y el Administrador Único de la persona moral Público & Privado Multimedios Sociedad Anónima de Capital Variable, presentaron de manera individual los escritos de alegatos respectivos.

19. Acuerdo de cierre de instrucción³¹. El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023.

20. Resolución impugnada. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a Jorge Luis Llaven Abarca en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, por promoción personalizada, ya que violentó la normativa electoral estatal;
- Dar vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Declarar administrativamente responsables a las personas morales Público & Privado Multimedios; y, a la Asociación Civil “Sumando el Poder Ciudadano”, por la comisión de promoción personalizada a favor de Jorge Luis Llaven Abarca en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión;
- Dar vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca de la conducta imputada a la Asociación Civil “Sumando el Poder Ciudadano”.

³⁰ Consultable en la foja 673 a la 694 del Anexo I.

³¹ Consultable en la foja 696 a la 702 del Anexo I.

21. Notificación de la resolución. El uno³² y dos³³ de junio, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Medios de impugnación

1. Escrito de medios de impugnación. El siete y ocho de junio, el Diputado Federal del Congreso de la Unión; el Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil “Sumando el Poder Ciudadano”; y, el Administrador Único de la persona moral Público & Privado Multimedios, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recursos de Apelación en contra de la resolución del treinta de mayo del año en curso pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023

2. Acuerdos de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdos del seis y siete de junio, tuvo por recibidos los escritos de medios de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso de los medios de impugnación. El siete, ocho y nueve de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico los oficios sin número suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante los cuales avisó de la presentación de los medios de impugnación, así mismo, ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes de la siguiente forma:

³² Notificación personal realizada a Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal y a la persona moral Sumando el poder ciudadano A.C, respectivamente, consultable de la foja 820 a la 823.

³³ Notificación personal realizada a la persona moral Público & Privado multimedios, S.A de C.V.

PROMOVENTE	CUADERNILLO DE ANTECEDENTES
Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal del Congreso de la Unión	TEECH/SG/CA-099/2023
DATO PERSONAL PROTEGIDO en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil “Sumando el Poder Ciudadano”	TEECH/SG/CA-102/2023
DATO PERSONAL PROTEGIDO en su carácter de Administrador Único de “Público & Privado Multimedios”, Sociedad Anónima de Capital Variable	TEECH/SG/CA-103/2023

4. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El catorce y quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal:

A. Tuvo por recibidos los informes circunstanciados con diversos documentos remitidos por la autoridad responsable.

B. Ordenó la integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

CUADERNILLO DE ANTECEDENTES	EXPEDIENTE
TEECH/SG/CA-099/2023	TEECH/RAP/014/2023
TEECH/SG/CA-102/2023	TEECH/RAP/015/2023
TEECH/SG/CA-103/2023	TEECH/RAP/016/2023

C. Ordenó remitirlos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante oficios suscritos por la Secretaria General, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	OFICIO DE TURNO
TEECH/RAP/014/2023	Oficio TEECH/SG/239/2023
TEECH/RAP/015/2023	Oficio TEECH/SG/240/2023
TEECH/RAP/016/2023	Oficio TEECH/SG/241/2023

5. Radicación y requerimientos. El quince y dieciséis de junio, el Magistrado Ponente **A.** Radicó los medios de impugnación en su Ponencia; **B.** Tuvo por presentados a los promoventes; **C.** Requirió a la parte actora del expediente TEECH/RAP/016/2023, que proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no cumplir, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizarían en el domicilio particular señalado y/o por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

Estrados de este Órgano Jurisdiccional; **D.** Reservó la admisión de la demanda y las pruebas presentadas; y, **E.** Acumuló los expedientes TEECH/RAP/015/2023 y TEECH/RAP/016/2023 al TEECH/RAP/014/2023, al ser este el más antiguo, toda vez que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

6. Admisión de las demandas y cumplimiento del requerimiento. El veintisiete de junio, el Magistrado Ponente: **A.** Admitió las demandas de los diversos medios de impugnación; **B.** Admitió las pruebas aportadas dentro de todos los expedientes, a excepción de la ofrecida por el actor del expediente TEECH/RAP/016/2023, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de DATO PERSONAL PROTEGIDO expedida por el Instituto Nacional Electoral, en razón de que fue ofrecida en su escrito de demanda, pero no fue aportada; y, **C.** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora del expediente TEECH/RAP/016/2023, ya que proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Recursos de Apelación se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto

número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, esto con motivo de dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Misma que, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; sin embargo, los Recursos de Apelación que se resuelven, fueron presentados el siete y ocho de junio, derivan de un Procedimiento Ordinario Sancionador resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de mayo del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual fue el veintidós de septiembre; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³⁵; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³⁶, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Jorge Luis Llaven Abarca, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso

³⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

³⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

³⁶ En adelante Ley de Medios.

de la Unión, y las personas morales “Sumando el Poder Ciudadano A.C.” y “Público & Privado Multimedios S.A de C.V.”, por la supuesta comisión de promoción personalizada.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución emitida el treinta de mayo por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, por la que se determinó la responsabilidad administrativa de los ciudadanos Jorge Luis Klaven Abarca, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”, y las personas morales “Sumando el Poder Ciudadano A.C.” y, “Público & Privado Multimedios S.A de C.V.”, por la supuesta comisión de promoción personalizada.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/RAP/015/2023 y TEECH/RAP/016/2023** al diverso **TEECH/RAP/014/2023**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

CUARTA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han

adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Recursos de Apelación son susceptibles de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

QUINTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones de nueve y doce de junio, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados en cada uno de los medios de impugnación³⁷.

SEXTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en los presentes recursos de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

³⁷ Conforme a las razones de la autoridad responsable de nueve y doce de junio del dos mil veintitrés, en la foja 046 del expediente TEECH/RAP/014/2023; foja 0040 del expediente TEECH/RAP/015/2023; y, foja 032 del expediente TEECH/RAP/016/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia. Respecto de los recursos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los recursos de apelación fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado, en el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PE/Q/EMMU/001/2023, la cual les fue notificada de manera personal el uno y dos de junio del dos mil veintitrés, en tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos el seis, siete y ocho de junio siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2023						
MAYO-JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30 Resolución impugnada	31	01	02 Notificación de la resolución	03 Inhábil
04 Inhábil	05 Día 1 para impugnar	06 Día 2 para impugnar Presentación del TEECH/RAP/01 4/2023	07 Día 3 Para impugnar Presentación del TEECH/RAP/0 15/2023	08 Día 4 para impugnar Presentación del TEECH/RAP/ 016/2023	09	10

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por Jorge Luis Llaven Abarca; DATO PERSONAL PROTEGIDO; y DATO PERSONAL PROTEGIDO, el primero en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el segundo como Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C.; y, el último en su carácter de Administrador Único de Público & Privado Multimedios, S. A de C.V, respectivamente.

En tanto que la controversia deriva de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, que determinó la responsabilidad administrativa del primero de los mencionados y las personas morales referidas, es decir, se trata de una resolución de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de promoción personalizada.

4. Interés jurídico. La parte actora en los recursos cuenta con interés jurídico, en razón de que en el procedimiento de origen actuaron en su calidad de sujetos denunciados, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el recurso de apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

OCTAVA. Precisión del problema jurídico. Es criterio de este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³⁸, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Jorge Luis Llavén Abarca, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y de las personas morales Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C.; y, Público & Privado Multimedia, S. A de C. V, respectivamente.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

NOVENA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de

³⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado de acuerdo con lo siguiente:

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**⁴⁰, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, las partes exponen diversos agravios que se agrupan de la siguiente manera:

La parte actora en el expediente TEECH/RAP/014/2023, sostiene:

- A)** Que vulnera el debido proceso ya que no se emplazó con los escritos de denuncia a los sujetos imputados, lo que impidió que tuvieran una defensa en contra de los hechos referidos por el denunciante.
- B)** Que existe una indebida valoración probatoria porque la responsable no tomó en consideración las acciones que se realizaron mediante

³⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

⁴⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

diversos escritos con la finalidad de deslindarse de la publicidad desplegada.

La parte actora en el expediente TEECH/RAP/015/2023, manifiesta:

- C)** Que existe falta de fundamentación y motivación en la acreditación de la promoción personalizada, así como en considerar administrativamente responsable a la asociación Sumando el Poder Ciudadano A.C. con la pinta de bardas, cuya evidencia fue recabada indebidamente por medio de un acta de fe de hechos.

La parte actora en el expediente TEECH/RAP/016/2023, expone:

- D)** Que existe indebida fundamentación y motivación, ya que no se valoraron adecuadamente las pruebas, únicamente se transcribieron las actas circunstanciadas, sin precisar o advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, ni el número de espectaculares desplegados en toda la entidad.
- E)** Que la multa es desproporcionada e irrazonable porque se trata de una empresa privada que no hace uso de recursos públicos, además, porque no acreditó la capacidad económica de la Revista Público & Privado Multimedios S.A de C.V.
- F)** Que se vulnera la libertad de prensa y expresión al prohibir las publicaciones realizadas por medio de los espectaculares.

De manera conjunta la parte actora en los expedientes TEECH/RAP/014/2023 y TEECH/RAP/015/2023, sostiene:

- G)** Que existe falta de congruencia, exhaustividad, valoración de lo denunciado e indebida fundamentación y motivación toda vez que valoró las bardas inspeccionadas por el funcionario electoral y no tomó en cuenta que excedió sus facultades porque la realizó sin que le fuera mandado.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada los agravios expuestos en los **incisos A), B), D), E) y F)**; y en conjunto los disensos en los **incisos C) y G)**.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴¹, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁴², de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

⁴¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁴³

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁴⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

⁴⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que

considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto a la propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción

l) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Promoción personalizada

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **jurisprudencia 12/2015** de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”⁴⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2015>

trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando

que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

Uso de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución Federal somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa

ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino sólo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionar del Instituto Electoral, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Medios de comunicación, la libertad de expresión, prensa y el acceso a la información

Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión, prensa y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión. Además de que esto último no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.

- En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones.
- Mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Así, para la consolidación de un Estado Democrático resulta necesaria la presencia del periodismo, el cual es uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información.

Al respecto, la citada Corte Interamericana ha sostenido que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

- i. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son las personas periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso .
- ii. La libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación.
- iii. Una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.
- iv. Las restricciones a la circulación de información por parte del Estado deben minimizarse, en atención a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que impone a los periodistas y comunicadores sociales.
- v. Los medios de comunicación social cumplen un papel esencial para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual y colectiva, en una sociedad democrática.
- vi. Compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público, y el público tiene derecho a recibirlas.

Por su parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

- i. La libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio de la ciudadanía a la labor pública.
- ii. Asimismo, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado

debidamente informado. En suma, dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

- iii. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.
- iv. La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.
- v. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Y que los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.
- vi. La actividad profesional de las y los periodistas constituye una materia en constante evolución a través de los intentos legislativos que buscan armonizar el derecho a la libertad de expresión con los principios fundamentales.
- vii. La prestación del servicio de radiodifusión de concesionarias y permisionarias está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan; y, b) En la procuración del acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión.

Mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

- i. El ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.
- ii. Lo relevante en materia electoral no es el tipo de formato comunicativo en que se produce la comunicación y la información, sino el contenido lo que determina la infracción electoral.
- iii. La trascendencia de las manifestaciones, resulta evidente que deben guardar un especial cuidado en los procesos electorales, lo cual atiende a la obligación de privilegiar la equidad en la contienda electoral. Ello, porque el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado.
- iv. La difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es iure et de iure (de pleno y absoluto derecho), sino por el contrario, es iuris tantum (tan sólo de derecho), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

A primera vista, se debe considerar que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución Federal.

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que las agencias noticiosas gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que regula el propio artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, no debe perderse de vista que el modelo de comunicación político-electoral tiene un rol fundamental en el sistema electoral mexicano para salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda, ya que tiene efectos sobre la opinión pública y el electorado.

4. Hechos controvertidos

Hechos presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa electoral

Erick Mauricio Maldonado Urbina, denuncia la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, debido a la existencia de promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña a favor del Diputado Federal Jorge Luis Llaven Abarca por:

- La difusión de diversos espectaculares que se encontraban desplegados en varios puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Roberto Santiz Santiz, denuncia la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por la existencia de promoción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o actos anticipados de campaña efectuada por medio de espectaculares, pinta de bardas y entrevista en un medio de comunicación, señalando como responsables a Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal; la fundación Sumando el Poder Ciudadano A.C; y, la revista Público & Privado, por:

- La entrevista por radio de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, realizada a Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal, en el programa “Chiapas Radio” transmitida en “LA NUEVA FM 94.3”, se aportó como prueba un hipervínculo.
- La colocación de espectaculares en diversos sitios de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que fueron desplegados por la revista “PÚBLICO & PRIVADO”, se aportaron quince hipervínculos y placas fotográficas.
- La pinta de seis bardas que, a decir del denunciante, se encuentra en diversos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que fueron desplegados por la fundación “SUMANDO EL PODER CIUDADANO A.C.”, se aportaron placas fotográficas, así como diversos hipervínculos con la posible ubicación.
- La utilización del logo de la asociación civil en diversos eventos del Diputado Federal, se aportó un hipervínculo y una placa fotográfica.

Las giras por el Estado de Chiapas que constan en la página de la red social Facebook, se aportó un hipervínculo.

Hechos acreditados por la autoridad responsable

De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad responsable y los ofrecidos por la parte denunciante, así como la valoración que se describe dentro del procedimiento ordinario sancionador, Actas circunstanciadas de fe de hechos y, dentro de otras, diversas investigaciones realizadas, se advierten los siguientes hechos acreditados:

- La existencia de diversos espectaculares y pinta de bardas que se encuentran desplegados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del Acta circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, de diez de enero de dos mil veintitrés.
- La existencia de la asociación civil “SUMANDO EL PODER CIUDADANO, A.C.”
- La existencia de diversos espectaculares y pinta de bardas que se encuentran desplegados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del Acta circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/058/2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
- La verificación de un hipervínculo que arroja la leyenda “Esta página no está disponible en este momento”, a través del Acta circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/065/2023 de dos de marzo de dos mil veintitrés.
- La existencia de espectaculares y pinta de bardas a favor de Jorge Luis Llaven Abarca, a través de los requerimientos de información realizados a diversos Ayuntamientos de Chiapas, con la finalidad de verificar posible difusión y/o colocación de propaganda alusiva al sujeto denunciado.

Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el caso concreto.

5. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por las partes, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

En el expediente **TEECH/RAP/014/2023**, la parte actora en el agravio del **inciso A)**, sostiene que se vulnera el debido proceso ya que no se emplazó con los escritos de denuncia a los sujetos imputados, lo que impidió que tuvieran una defensa en contra de los hechos referidos por el denunciante.

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio de la parte actora, por las consideraciones siguientes.

Conforme al artículo 285, fracción III, del Código de Elecciones, en relación al diverso 75, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴⁶, se puntualiza que la Comisión de Quejas emplazará al denunciado, y con la primera notificación se le correrá traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas o del Cuaderno de Antecedentes que hubiera integrado la Secretaría Técnica, en la investigación preliminar.

En los casos que los documentos sean voluminosos se entregará en medio magnético y los originales estarán a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica; al emplazado se le concederá un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formular.

Ahora bien, se establece que el análisis de la denuncia que realice la autoridad administrativa, deberá dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante; esto es, el margen dentro del cual la autoridad habrá de tomar una determinación para decidir acerca del cumplimiento del requisito previsto por el artículo 30, del Reglamento de procedimientos, en relación al 290, del Código de Elecciones.

⁴⁶ En lo subsecuente, Reglamento de procedimientos.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, se aprecia que no es posible la verificación de hecho alguno, ante la falta de elementos probatorios que sirvan de respaldo al contenido de la propia *notitia criminis*, se justificará plenamente que la autoridad administrativa la deseche, ante la inexistencia de material probatorio que sirva de base para su actuación y, por ende, ante la falta del cumplimiento de un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento.

En caso de admitirse, deberá emplazar a todo servidor público denunciado a quien se atribuye una conducta antijurídica; esto, porque la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado o, como en el presente caso, que pueda defenderse de las conductas infractoras atribuidas⁴⁷.

Dicho lo anterior, la Comisión de Quejas, el diez de enero de este año, recibió el primer escrito de denuncia, suscrito por Erick Mauricio Maldonado Urbina, por lo anterior, se dio inicio a la investigación preliminar con la finalidad de constatar la existencia de los espectaculares denunciados, además de la emisión de medidas cautelares con la finalidad de que lo denunciado no vulnere la normativa electoral.

Continuando con la investigación, se requirió a diversos Ayuntamientos del estado de Chiapas para efecto de constatar la existencia de propaganda con promoción personalizada, en la que se acreditó la existencia de diversos espectaculares y pinta de bardas de las que se advierte la imagen y nombre del sujeto denunciado.

Con los elementos recabados se admitió el procedimiento ordinario sancionador y se emplazó al Diputado Federal denunciado para que en

⁴⁷ Sobre el particular sirve como criterio orientador lo sustentado en la Jurisprudencia 36/2013 y Jurisprudencia 17/2011 de rubros: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO." y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

el término de cinco días hábiles diera contestación a las acusaciones efectuadas en su contra.

Además, con los elementos encontrados se ordenó emplazar a las personas morales Público & Privado y a la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C., quienes de manera individual se les concedió el término de cinco días hábiles para que dieran contestación sobre los hechos acreditados por la autoridad responsable.

Debe señalarse que, el tres de febrero, el Diputado Federal denunciado, manifestó mediante escrito la imposibilidad de retiro de la publicidad, esto porque no fue desplegada por él y porque las personas morales Público & Privado y a la Asociación Civil Sumando el Poder Ciudadano A.C. fueron las que difundieron los espectaculares y pinta de bardas, respectivamente, así mismo, solicitó a la Comisión de Quejas que se les requiriera a las mencionadas para cumplir con las medidas cautelares.

Por lo narrado, la Comisión de Quejas declaró procedente la ampliación de medidas cautelares derivado de lo expuesto por el Diputado denunciado, ordenando a las personas morales el retiro total de espectaculares y pinta de bardas.

En cumplimiento a ello, el ocho de febrero, se emplazó de la primera denuncia a las personas morales y les fue notificada la ampliación de las medidas cautelares, en esa tesitura, los días siete, quince y dieciséis de febrero, dieron contestación a la primera denuncia.

Por otra parte, el veintiocho de febrero, Roberto Santiz Santiz, presentó escrito de denuncia en contra de Jorge Luis Llaven Abarca, en su carácter de Diputado Federal del Congreso del estado, el mismo día se dio aviso a la Comisión de Quejas sobre la presentación del escrito en mención.

Derivado de ello, se emitió el Acuerdo de investigación preliminar derivado del segundo escrito de denuncia, ordenándose la apertura del

Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/RSS/013/2023, adicionalmente se solicitó que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizara las diligencias necesarias para la inspección de un hipervínculo que fue presentado en el escrito de cuenta.

Ante la conexidad de los hechos denunciados y la persona sujeta al procedimiento ordenó la acumulación de las denuncias para ser resueltas en una sola pieza y evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, el catorce de marzo, la Comisión de Quejas determinó ampliar la investigación hasta por un término de cuarenta días hábiles para la sustanciación del Procedimiento con la finalidad de recabar pruebas, realizar una investigación exhaustiva y contar con elementos suficientes para tomar una determinación, ordenando emplazar a los sujetos denunciados para los efectos legales que haya lugar.

Por ello, el dieciocho de mayo del año en curso, se procedió al desahogo de pruebas en las que se tuvieron por desahogadas las aportadas⁴⁸ por:

- Erick Mauricio Maldonado Urbina;
- La Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas;
- Jorge Luis Llaven Abarca, en su calidad de Diputado Federal;
- La persona moral Sumando el Poder Ciudadano A.C.; y,
- La persona moral Público & Privado Multimedios S.A de C.V.

Una vez que analizó las documentales, tuvo por desahogadas las pruebas aportadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenó tener por agotada la investigación y notificar a las partes para que en el término de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

En consecuencia, el veinticinco y veintiséis de mayo⁴⁹, Jorge Luis Llaven Abarca, en su calidad de Diputado Federal; Sumando el Poder Ciudadano A.C.; y, Público & Privado Multimedios S.A de C.V.,

⁴⁸ Visible de la foja 650 a la 657 del Anexo I.

⁴⁹ Consultable de la foja 673 a la 695 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

respectivamente, presentaron escrito de alegatos realizando diversas manifestaciones en su defensa.

Agotada la etapa anterior, el veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas ordenó el cierre de instrucción⁵⁰ relativo a la queja interpuesta por Erick Mauricio Maldonado Utrilla.

Por último, el treinta de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió la resolución IEPC/PO/Q/EMMU/001/2023⁵¹, consistente en el acto impugnado, dentro de otras cuestiones, previo a realizar las imputaciones de manera individual, procedió a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, dentro de las que destaca la admisión de las documentales aportados por Roberto Santiz Santiz, consistentes en distintas pruebas técnicas, presuncional, e instrumental de actuaciones.

Del caudal probatorio se puede advertir que el veintiocho de febrero del año en curso, se presentó el segundo escrito de denuncia, suscrito por Roberto Santiz Santiz, en su calidad de ciudadano⁵², en el cual señaló como infractores a Jorge Luis Llaven Abarca, en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados, la revista Público & Privado y la fundación “Sumando el Poder Ciudadano A.C.”

Entre otras cuestiones, denuncia transmisiones a través de una plataforma de redes sociales; espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, pinta de bardas en diversos puntos de la referida ciudad capital.

Por su parte, la autoridad responsable el uno de marzo, mediante Acuerdo, ordenó el inicio de la investigación preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/RSS/013/2023⁵³, por lo que tuvo por recibida la denuncia; solicitó la apertura de la investigación preliminar

⁵⁰ Visible en la foja 696 a la 702 del Anexo I.

⁵¹ Consultable en el anverso de la foja 772 a la 773 del Anexo I.

⁵² Visible en la foja 282 del Anexo I.

⁵³ Visible en la foja 0318 del Anexo I.

para recabar las evidencias necesarias; dio aviso a los integrantes de la Comisión de Quejas para determinar su admisión o, en su caso, desechamiento; y solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que realizara la fe de hechos referente a las ligas electrónicas aportadas.

Acto seguido, al advertir conexidad entre los sujetos y los hechos denunciados, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó la acumulación del escrito en mención; realizar las diligencias correspondientes; lo hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Quejas para tomar la determinación correspondiente; y reservó realizar cualquier actuación hasta el término de la investigación correspondiente.

Como se puede evidenciar del caudal probatorio analizado, de la instrucción del Procedimiento Ordinario Sancionador se desprende que la primer denuncia fue correctamente notificada y emplazada con cada uno de los elementos aportados por el denunciante, mientras que la segunda, no fue notificada y emplazada a los sujetos denunciados, cuyas probanzas fueron admitidas y valoradas en la resolución, esta misma no les fue notificada a las partes denunciadas.

En ese entendido, la responsable fue omisa en emplazar con cada una de las constancias que integran el segundo escrito de denuncia presentado por Roberto Santiz Santiz, por lo que se vulneró el debido proceso y garantía de audiencia de Jorge Luis Llaven Abarca, en su calidad de Diputado Federal; Sumando el Poder Ciudadano A.C.; y, Público & Privado Multimedios S.A de C.V. al no permitirles defenderse sobre las imputaciones realizadas en la denuncia presentada en su contra.

En ese orden de ideas, el artículo 285, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, establece que la sustanciación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se hará conforme a los

principios contenidos y desarrollados por el derecho procesal penal, entre ellos, el debido proceso y garantía de audiencia.

Así también, el artículo 75, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que una vez admitida la queja o denuncia se emplazará a los sujetos denunciados corriendo traslado de la queja y las pruebas aportadas por el denunciante o quejoso.

Es de mencionar que como en el presente caso, la denuncia ocurrió durante la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador, la responsable está obligada a emplazar a los sujetos denunciados de los que se pueda advertir su participación en las conductas infractoras, esto, porque el emplazamiento de los sujetos denunciados asegura el debido proceso y garantiza la audiencia de las partes, sin importar el sentido en el que se emita la resolución⁵⁴, sin embargo, la responsable fue omisa en realizar dicho acto dentro del procedimiento.

Conforme a esto, si bien la autoridad responsable emplazó a la denunciada con el primer escrito de queja, no lo hizo respecto del segundo, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, procederemos a realizar el estudio de los agravios de fondo, expresados en el expediente TEECH/RAP/015/2023 en virtud, que existen elementos suficientes para revocar la resolución que ahora se impugna; por lo que no tiene sentido y ningún fin práctico conduciría reponer la violación procesal alegada.

Lo anterior, porque en el agravio del **inciso C)** la parte actora refiere que existe falta de fundamentación y motivación en la acreditación de la promoción personalizada, así como en considerar administrativamente responsable a la asociación Sumando el Poder Ciudadano A.C. con la pinta de bardas, cuya evidencia fue recabada indebidamente por medio

⁵⁴ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."

de un acta de fe de hechos.

Además, de manera conjunta las partes en los expedientes TEECH/RAP/014/2023 y TEECH/RAP/015/2023, sostienen en el **inciso G)** que existe falta de congruencia, exhaustividad, valoración de lo denunciado e indebida fundamentación y motivación toda vez que valoró las bardas inspeccionadas por el funcionario electoral y no tomó en cuenta que excedió sus facultades porque la realizó sin que le fuera mandatado.

Este Tribunal Electoral estima **fundados** los agravios, por las consideraciones siguientes.

A decir de la parte actora, en el expediente TEECH/RAP/015/2023, el declarar administrativamente responsable a la Asociación Civil **Sumando el Poder Ciudadano A.C.**, teniendo como prueba principal una inspección ocular en la que se recolectaron placas fotográficas de diversas pintas de bardas a lo largo de la Ciudad, realizadas a favor de un funcionario público, es ilegal puesto que dicho actuar no fue ordenado por la Comisión de Quejas, por ello solicita que las medidas cautelares y sanciones impuestas sean revocadas.

Además, sostiene que en dicha pinta de bardas no existen elementos para advertir manifestaciones políticas y que la asociación civil no pertenece a ningún orden de gobierno, ni poder público, y no se reciben pagos, subsidios o dádivas de ningún servidor público.

Al respecto, la autoridad responsable determinó la responsabilidad administrativa de **Sumando el Poder Ciudadano A.C.**, tomando en consideración que la pinta de bardas se realizó favoreciendo a un servidor público con fines electorales, actos desplegados en diversos municipios del Estado de Chiapas, además, de que existe un vínculo de parentesco entre el Diputado Federal denunciado y el Presidente de la Asociación Civil referida, lo que se traduce en una campaña de difusión de publicidad con fines electorales, sistemáticamente planeada y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

organizada, en favor del sujeto denunciado.

Para acreditar lo anterior, mediante diversas investigaciones realizadas por la Comisión de Quejas, le fue posible advertir la existencia de espectaculares y bardas alusivas al Diputado Federal denunciado, esto al requerir información a varios Ayuntamientos sobre publicidad en la que se difundiera su imagen o nombre, encontrándose elementos de promoción personalizada desplegada sistemáticamente en diversos Municipios de Chiapas.

Conforme a ello, la autoridad responsable fundamentó y motivó su determinación en el artículo 134, de la Constitución Federal, cuya prohibición es para todos los servidores públicos que hagan uso de recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Además, sostuvo que la regulación vinculada con la indebida difusión de propaganda de servidores públicos prevista en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en el sentido de restringir la labor de las editoriales de los periódicos o revistas, entre otros, en cuanto a sus libertades de prensa y expresión.

También señaló que, tales derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que los medios de comunicación impresos están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación política-electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Finalmente concluyó que la Asociación Civil **Sumando el Poder Ciudadano A.C.**, no realizó un genuino ejercicio informativo para la difusión comercial, sino más bien, se trató de una estrategia concertada, con el objeto de posicionar a un servidor público a nivel estatal, que constituye promoción personalizada a su favor, y que de no sancionar este tipo de conductas pudiera generar un peligro inminente al bien jurídico tutelado por la normativa electoral, además, refirió que deben ponderarse los valores y principios constitucionales, en ese orden de

ideas, enfatizó que existe una indebida difusión del funcionario denunciado.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional considera que, si bien, el acta de fe de hechos fue realizada indebidamente esto porque el fedatario público acreditó una acción que no le fue mandatada por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, sin embargo, esta no es crucial para determinar la conducta infractora, ya que, por el cúmulo de probanzas aportadas por los denunciantes y las recabadas por la resolutora, así como las pruebas obtenidas con motivo de la investigación preliminar al momento de realizar diversos requerimientos a múltiples Ayuntamientos del Estado de Chiapas, se pudo constatar el despliegue de la publicidad denunciada⁵⁵.

Esto porque con el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023 acreditó la existencia de cinco bardas, pero la autoridad responsable también dio fe de la existencia de diversas bardas las cuales se desprende de la siguiente acta circunstanciada de fe de hechos y de los oficios producto de la información solicita a diversos municipios del estado:

IEPC/SE/UTOE/IV/058/2023⁵⁶

Pinta de bardas

- **Imagen 19.1** Libramiento norte poniente, zona sin asignación, col 33, en el tramo frente al motel “Álamos”.
- **Imagen 21.1.** Libramiento norte poniente, entre calle René Leónm Farrera y quinta poniente, colonia Profesor Daniel Robles Sasso.
- **Imagen 22.1** Anillo Periférico poniente sur, sin número, en el paso de desnivel para incorporarse al Libramiento sur poniente.
- **Imagen 24.1** Libramiento sur oriente, esquina con carretera a Villaflores, colonia Coqueletquitsan.

⁵⁵ Consultable de la foja 383 a la 424 y de la foja 426 a la 488, del Anexo I.

⁵⁶ Consultable en la foja 00271 del Anexo I.

- **Imagen 25.1** Patrocinio González Garrido y/o Libramiento norte oriente, sin número, esquina con calle Río Suchiate, colonia 24 de junio.
- **Imagen 26.1** Libramiento norte poniente número 256, colonia El Rosario Poniente.

Oficios de respuesta en los que se constata la existencia de pinta de bardas:

- MZC/PM/013/2023, Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán.
- MJC/SM/10/2023, Ayuntamiento Constitucional de Jitotol.
- PM/0020/2023, Ayuntamiento Constitucional de Villa Corzo.
- MA/PM/025/2023, Ayuntamiento Constitucional de Amatán.
- PM/0041/2023, Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez.
- MMD/PM/015/2023, Ayuntamiento Constitucional de Metapa.
- PEMZ/005/2023, Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata.
- JUR/033/2023, Ayuntamiento Constitucional de Pichucalco.
- HAMCFCH/PM/049/2023, Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa.
- MHC/PM/0014/2023, Ayuntamiento Constitucional de Huixtán.
- PM/VC/0021/2023, Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán.
- DJMO/032/2023, Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinoza.

Es por ello que, en el estudio de la resolución impugnada no solo se tomó en cuenta lo recabado mediante el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, sino que también se consideró como probanzas las recabadas mediante diversas diligencias efectuadas por la propia autoridad responsable y de las que se allegó mediante los requerimientos efectuados a los municipios referidos, de

ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la falta de congruencia, exhaustividad, valoración de lo denunciado e indebida fundamentación y motivación toda vez que valoró las bardas inspeccionadas por el funcionario electoral y no tomó en cuenta que excedió sus facultades porque la realizó sin que le fuera mandado.

En primer lugar, se destaca que la primera denuncia⁵⁷ presentada en contra del Diputado Federal Jorge Luis Llaven Abarca, es referente a varios espectaculares desplegados en diversos puntos de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por lo anterior, la autoridad responsable, ordenó el inicio de la investigación preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes identificado como IEPC/CA/EMMU/002/2023⁵⁸, que dentro de otras cuestiones ordenó realizar las siguientes diligencias:

“I. Solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, para que, conforme a sus atribuciones realice las siguientes diligencias:

- a)** Una diligencia de inspección ocular en las siguientes direcciones de esta ciudad capital a fin de localizar publicidad en espectaculares, con la imagen y apellido del denunciado Jorge Luis Llaven abarca, Diputado Federal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, así como la descripción “Publico & Privado.”
 - Libramiento norte poniente en contra esquina 5ta norte poniente de esta ciudad capital, para mayor referencia justo a un costado del puente peatonal y enfrente de la tienda Office Max.
 - Palenque 11, Fovissste Mactumatza, para mayor referencia justo enfrente de la agencia de carros KIA.
- b)** De igual manera realice un recorrido en las principales calles y avenidas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de localizar publicidad del denunciado en espectaculares, información que deberá remitir en un término de 3 días hábiles.” (SIC).

En cumplimiento a ello, mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.001.2023, dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía

⁵⁷ Consultable de la foja 02 a la 010 del Anexo I.

⁵⁸ Consultable de la foja 0012 a la 014 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral del Instituto de Elecciones⁵⁹, ordenó realizar la inspección ocular solicitada por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones y que esta fuese remitida en el término de tres días.

En esa tesitura, mediante memorándum IEPC.SE.UTEO.004.2023 dirigido a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones⁶⁰, se remitió el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/I/001/2023⁶¹, de la que se puede destacar la inspección ocular de diversos espectaculares, y del anverso de la foja 0024 a la foja 0026 se advierte la inserción de placas fotográficas que son identificadas por el fedatario público como pinta de bardas y/o paredes que se encontraron las siguientes direcciones:

Espectaculares

- Imagen 1.1. Prolongación del Libramiento Norte Poniente, esquina con 5ª avenida norte poniente.
- **Imagen 2.1. Avenida Quetzales 209 y/o Libramiento Sur Poniente, entre Calzada Tuxtlán y Palenque, en la Colonia “Fovissste Mactumatzá”.**
- Imagen 3.1. Libramiento Norte Poniente en la Colonia Miravalle segunda sección en dirección de Oriente a Poniente y viceversa.
- Imagen 4.1. Libramiento Norte Poniente sin número entre Avenida San Román y Avenida Laureles en la Colonia Miravalle, en sentido de Poniente a Oriente.
- Imagen 5.1. Libramiento Norte Poniente entre calle René León Farrera y quinta poniente Colonia Profesor Daniel Robles Sasso.
- Imagen 6.1. Libramiento Norte Oriente y/o Boulevard Licenciado Salomón González Blanco sin número esquina con calle Las Palmas y/o Boulevard Juan Pablo II en la entrada a la Colonia Patria Nueva.

⁵⁹ Consultable en la foja 0015 del Anexo I.

⁶⁰ Consultable en la foja 0016 del Anexo I.

⁶¹ Consultable de la foja 0017 al 0026 del Anexo I.

- Imagen 7.1, Libramiento Sur Oriente, sin número entre avenida El Palmar y calle señor del Pozo y/o Boulevard Andrés Serra Rojas, colonia Arroyo Grande en el sentido de Poniente a Oriente.
- Imagen 8.1. Libramiento Sur Poniente y/o Avenida Quetzales, sin número, esquina con calle Las Galaxias, colonia La Gloria con vista en ambos sentidos de Poniente a Oriente y viceversa.
- Imagen 9.1. Carretera Panamericana y/o carretera internacional, sin número, esquina con Libramiento Norte Poniente colonia Plan de Ayala, con vista con el sentido de Oriente a Poniente.
- Imagen 10.1 Carretera Panamericana 40 entre las calles Pemex y Barvasco, colonia Plan de Ayala en el sentido de Oriente a Poniente.
- Imagen 11.1 Carretera Panamericana número 5427 entre las calles Nuevo León y Oaxaca en la colonia Plan de Ayala con vista en el sentido de Oriente a Poniente.
- Imagen 12.1 Carretera Panamericana sin número esquina con calzada Juan Crispín colonia Plan de Ayala con vista en ambos sentidos de Oriente a Poniente y viceversa.
- Imagen 13.1 Boulevard Belisario Domínguez número 1970 colonia Jardines de Tuxtla en el sentido de Poniente a Oriente entre calzada Ciro Farrera y Santa Elena.
- Imagen 14.1 Boulevard Belisario Domínguez número 1964 colonia Arboledas entre 18 y 19 calle poniente en el sentido de Poniente a Oriente.
- Imagen 15.1 Avenida Central Oriente número 616 entre las calles 5ta y 6ta Oriente colonia Centro.
- Imagen 16.1 Boulevard Ángel Albino Corzo y/o Avenida Central Oriente número 1312 colonia Tzocotumbak entre las calles 12 y 13 Oriente con vista en el sentido de Oriente a Poniente.

Pinta de Bardas

- Imagen 17.1 Boulevard Laguitos, sin número, entre avenida

caprice hidroeléctrica sphoina o 9 y avenida caprice colonia San Isidro Buenavista en el sentido de Oriente a Poniente.

- Imagen 18.1 Carretera Panamericana sin número entre la calle central y segunda oriente, colonia Terán y prolongación del libramiento norte poniente, zona sin asignación, colonia 33.
- Imagen 19.1 Libramiento Sur Poniente y/o avenida Quetzales sin número, esquina con calle San Pedro Colonia La Gloria.
- Imagen 20.1 Libramiento Norte Poniente entre calle René León Farrera y quinta poniente, colonia Profesor Daniel Roble Sasso.
- Imagen 21.1 Anillo Periférico Poniente Sur, sin número, en el paso a desnivel para incorporarse al Libramiento Sur Poniente y Boulevard Domínguez número 1964 colonia Arboledas entre 18 y 19 calle poniente en el sentido de poniente a oriente.

En consecuencia, la responsable consideró que el Diputado Federal Jorge Luis Llaven Abarca, es administrativamente responsable de la conducta desplegada por no acreditar un deslinde eficaz y oportuno, así como el beneficio obtenido de la propaganda denunciada; y la asociación "Sumando el Poder Ciudadano A.C.", resulta administrativamente responsable por la difusión de la publicidad en bardas que constituyen promoción personalizadas a favor del Diputado Federal denunciado.

Al respecto los actores sostienen que el actuar por parte del fedatario público al realizar la inspección ocular de las bardas en el acta circunstanciada controvertida y la responsable al momento de actualizar la infracción con dicho material probatorio, transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, valoración probatoria, y la debida fundamentación y motivación de la conducta infractora consistente en promoción personalizada.

Cabe mencionar que, la autoridad administrativa está obligada a verificar cada uno de los planteamientos que se puedan realizar dentro de los escritos presentados por las partes, de lo narrado se advierte que,

durante la investigación preliminar y del primer escrito de queja se señalaron diversos espectaculares desplegados en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que pudieran ser conductas que vulneren la normatividad electoral.

Si bien los Procedimientos Ordinarios Sancionadores se rigen por el principio dispositivo, la Comisión de Quejas no solicitó la inspección ocular de las bardas que se evidencian en el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, debido a que su investigación solo ordenó la inspección de espectaculares que se encuentran en la Ciudad Capital.

Aunando a lo anterior, como parte de su caudal probatorio utilizó el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, para acreditar los espectaculares y la pinta bardas, debió fundamentar y motivar la inclusión de las pintas como parte de la conducta infractora, sin que estas hayan sido ordenadas, esto es así, porque la autoridad administrativa tiene facultades investigadoras y deben ejecutarse cuando existen indicios de posibles faltas administrativas.

Sin embargo, la responsable, en su resolución impugnada no solo tomó en cuenta lo recabado mediante el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, sino que también se consideró como probanzas las recabadas mediante diversas diligencias efectuadas por la propia autoridad responsable y de las que se allegó mediante los requerimientos efectuados a los municipios referidos.

En ese entendido, cuando se advierte dentro de un procedimiento administrativo sancionador la existencia de posibles actos infractores de la materia electoral, pueden ser conocidos de oficio por el Instituto de Elecciones, esto acorde con los artículos 285, numeral 1, fracción II, y 286, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023

También es aplicable la **Jurisprudencia 16/2004**⁶² de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”**, ello, porque el Instituto de Elecciones cuenta con facultades de oficio para cerciorarse de las infracciones a la normativa, aun y cuando no sean denunciadas, siendo esta una facultad discrecional.⁶³

Si bien es cierto que, un procedimiento ordinario sancionador se rige bajo el principio dispositivo, es decir, únicamente lo que las partes aporten durante el transcurso del procedimiento, lo cierto es que durante dicha investigación también tiene la facultad de actuar de oficio cuando tenga conocimiento de conductas infractoras, esto, en términos del artículo 285, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 2, numeral 4; 41, numeral 6; y, 72, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin que pase desapercibido que, como se ha referido, la autoridad responsable cuenta con facultades de oficio en las que puede fundarse y motivarse para poder actuar dentro del mismo procedimiento, o en su caso, escindir la parte atiente a otro procedimiento administrativo sancionador.

Esto para dotar de certeza jurídica a las partes sobre la posible conducta

⁶² Véase en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239. Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2004>

⁶³ Sirve como criterio orientador lo sustentado en las Jurisprudencia 36/2013 y Jurisprudencia 17/2011 de rubros: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”

infractora, de ahí que sí bien no le fue ordenada la inspección ocular sobre la pinta de bardas, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral lo puede hacer de oficio cuando lo así lo advierta.

Además de que en el caso concreto, como ya se dijo, no solo basó su determinación en las bardas que encontró mediante el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, sino que también se consideró como probanzas las recabadas mediante diversas diligencias efectuadas por la propia autoridad responsable y de las que se allegó mediante los requerimientos efectuados a los municipios referidos, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, en consonancia con lo establecido en la norma constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolos que identifiquen a un servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Lo anterior, significa que los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral. No obstante, si ello ocurre o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015⁶⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

⁶⁴ Consultable en Jurisprudencia 12/2015 PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos que ha señalado, permite tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica per se la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, sino solo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

A partir de lo anterior, la publicidad que fue denunciada en contra del hoy accionante, así como de aquellas que acreditó la responsable mediante acta de fe de hechos y diversas diligencias que se recabaron durante la investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, el hoy actor no incurrió en promoción personalizada en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión.

En los escritos de denuncia presentados por dos ciudadanos se advierten la vulneración a la normativa electoral por la difusión de espectaculares con la leyenda “Público & Privado”, así como “UN FUTURO SEGURO PARA CHIAPAS” que se encontraban desplegados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además de la entrevista por radio realizada a Jorge Luis Llaven Abarca, transmitida por “LA NUEVA FM *94.3”, la pinta de bardas con la leyenda “SUMANDO EL PODER CIUDADANO , A.C” y las giras realizadas por todo el Estado de Chiapas.

Hechos que fueron acreditados por la autoridad responsable, dentro de diversas investigaciones y actas circunstanciadas, como se exponen a continuación:

- La existencia de diversos espectaculares y pinta de bardas que se encuentran desplegados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del Acta circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/001/2023, de diez de enero de dos mil veintitrés.
- La existencia de la asociación civil “SUMANDO EL PODER CIUDADANO, A.C.”
- La existencia de diversos espectaculares y pinta de bardas que se encuentran desplegados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del Acta circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/058/2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
- La verificación de un hipervínculo que arroja la leyenda “Esta página no está disponible en este momento”, a través del Acta circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/IV/065/2023 de dos de marzo de dos mil veintitrés.
- La existencia de espectaculares y pinta de bardas a favor de Jorge Luis Llaven Abarca, a través de los requerimientos de información realizados a diversos Ayuntamientos de Chiapas, con la finalidad de verificar posible difusión y/o colocación de propaganda alusiva al sujeto denunciado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

Luego entonces, del análisis al contenido de toda la publicidad, como las que se ha señalado en las actas de fe de hechos y las diversas constancias recabadas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión.

Además, en la pinta de las bardas no se menciona el cargo que ostenta el denunciado como servidor público, y que tuviera como finalidad más allá de informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar su imagen o nombre.

Por tanto, el hecho de que se visualice sus apellidos en las pintas de bardas, esa circunstancia no la convierte por sí misma en propaganda gubernamental, menos aún que contenga elementos de promoción personalizada, ya que en ninguna de ellas se hace mención del cargo público que ostenta, que pudiera significar una exaltación de su persona basada en esa circunstancia.

En síntesis, al no tratarse de propaganda gubernamental, como se precisó con anterioridad, es inoficioso continuar con la segunda fase de análisis para verificar si en la publicidad existe promoción personalizada conforme al elemento personal que señala la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, no es necesario analizar si se cumplen los elementos objetivo y temporal de la referida Jurisprudencia, ya que no estamos en presencia de propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, dejándose sin efectos las medidas cautelares que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

Por lo anterior, respecto de los agravios de los **incisos B), D), E) y F)** consistentes en que existe una indebida valoración probatoria sobre los escritos de deslinde; falta fundamentación y motivación sobre la no

valoración probatoria porque se transcribieron las actas circunstanciadas sin precisar o advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el número de espectaculares que le son imputados.

Además de que la multa impuesta por la autoridad responsable es desproporcionada e irrazonable porque se trata de una empresa privada que no hace uso de recursos públicos, además, porque no acreditó la capacidad económica de la Revista Público & Privado Multimedios S.A de C.V; y, que se vulnera la libertad de prensa y expresión al prohibir las publicaciones realizadas por medio de los espectaculares.

Tales motivos de agravios se califican como **inatendibles**, lo anterior porque a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de disenso, ya que el actor ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como **fundados** los agravios en los **incisos A), C) y G)**, el primer relacionado a una violación procesal esto porque la autoridad responsable no les notificó ni emplazó el segundo escrito de denuncia presentado; y los estudiados en conjunto relacionados a la indebida y falta de fundamentación y motivación en la acreditación de la promoción personalizada.

Es importante precisar que la autoridad responsable no notificó, ni emplazó a los denunciados con el segundo escrito de denuncia, lo que dejó en esta de indefensión a los imputados.

Sin embargo, a pesar de existir violaciones procesales como expone la parte actora en el **inciso A)**, a ningún fin práctico conduciría ordenar una reposición del procedimiento, del análisis de los **incisos C) y G)**, se señala que no se acredita la responsabilidad administrativa consistente en promoción personalizada, debido a ello lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la Consideración **SEGUNDA** de esta determinación.

Segundo. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **NOVENA** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, respectivamente, a los correos electrónicos autorizados en autos para tales efectos **oficinachiapas1@hotmail.com**; **sumandopoderciudadano@hotmail.com** y **manoloivanlg@gmail.com**; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de

este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/014/2023 y sus
acumulados TEECH/RAP/015/2023 y
TEECH/RAP/016/2023**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/014/2023 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de noviembre de dos mil veintitres.-----

SENTENCIA